

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 1844**  
CELEBRADA EL 05 DE AGOSTO DE 1971



---

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

ACTA N° 1844  
5 de agosto de 1971

ACTA EXTRAORDINARIA PARA SER REVISADA  
POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Departamento de Publicaciones  
30400

ACTA DE LA SESIÓN N.º 1844<sup>1</sup>

5 de agosto de 1971

CONTIENE:

Artículo		Página
1.-	<u>Se conoce el recurso de reposición o reconsideración interpuesta por profesores de la Facultad de Ciencias y Letras contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en artículo 2 de la sesión N.º 1841, el cual se refiere con la pasada elección de Decano de la Facultad de Ciencias y Letras.</u>	3
2.-	<u>COMITÉ DE DESARROLLO UNIVERSITARIO DE SAN RAMÓN envía nota de agradecimiento por haber incluido la construcción de instalaciones en el Centro Universitario de esa localidad, dentro de las prioridades uno de la Universidad.</u>	33
3.-	<u>EMBAJADA DE COSTA RICA EN PARÍS, FRANCIA, informa que recibió el juramento de estilo a la señorita Jeannette Bernard Villar, para que se le otorgue el título de Licenciada en Francés.</u>	34
4.-	<u>SEÑOR CÓNsul GENERAL DE COSTA RICA EN TURÍN, ITALIA informa que recibió el juramento de estilo como Notario Público al señor Lic. Rodrigo Barahona Israel.</u>	34

---

<sup>1</sup> La presente acta puede presentar algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

Acta de la sesión N.º 1844, extraordinaria, efectuada por el Consejo Universitario el día cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, a las ocho horas con treinta minutos. Con la asistencia del señor Rector, Lic. Eugenio Rodríguez Vega, quien preside; de los señores Decanos Ing. Álvaro Cordero, Lic. José Manuel Salazar Navarrete, Dr. Gil Chaverri, Lic. Carlos José Gutiérrez, Lic. Oscar Ramírez, Dr. Rodrigo Gutiérrez, Ing. Walter Sagot y Dr. Oscar Vargas Méndez; de los señores Vice Decanos Lic. Prof. José Luis Marín Paynter y Lic. Teodoro Olarte; de los Representantes Estudiantiles, señores José Luis Valenciano y Kenneth González; del Lic. Carlos A. Caamaño, Director Administrativo; del Lic. Mario Jiménez Royo, Auditor; del Lic. Rolando Fernández, Director del Departamento de Desarrollo de la Universidad.

Asisten como invitados especiales los señores Lic. Rogelio Sotela, Director del Departamento Legal, el Lic. Eduardo Lizano, Vice Decano de la Facultad de Derecho y el Dr. Sherman Thomas.

#### ARTÍCULO 01<sup>2</sup>.

Se conoce el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por profesores de la Facultad de Ciencias y Letras contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en el artículo 2 de la sesión N.º 1841 del 19 de julio del año en curso, el cual dice textualmente:

“Los suscritos, miembros de la Asamblea de la Facultad de Ciencias y Letras, respetuosamente comparecemos a interponer recursos de reposición o reconsideración contra el acuerdo tomado por ese Consejo que consta en el artículo 2º de la sesión número 1841 del 19 de julio de 1971, con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: Según consta del acta de la sesión número 1841 de ese Consejo el artículo 2º dispuso:

“oídas las explicaciones dadas y considerando que el propio candidato vencedor Dr. Chester Zelaya ha manifestado -según lo explicó el Decano Dr.

---

2 En el texto del artículo hay separación de un renglón entre párrafos y en ocasiones los párrafos se encuentran seguidos, se respeta la transcripción.

Chaverri- su conformidad en que para esclarecer el caso se deje sin efecto el resultado de la elección anterior y se proceda a una nueva votación; y que es conveniente que en la Universidad no exista la menor duda sobre la validez de una elección, acuerda:

La realización de una nueva convocatoria para proceder nuevamente a la elección de Decano en la Facultad de Ciencias y Letras”.

SEGUNDO: Aunque la parte dispositiva de esa resolución no lo dice expresamente, la intención del Consejo parece ser la de “dejar sin efecto” la resolución que, en acatamiento de lo resuelto por los miembros de la Asamblea de la Facultad de Ciencias y Letras el día 17 de junio de este año, dictó el señor Decano actual de esa Facultad, declarando Decano electo al Dr. Chester Zelaya, para el período comprendido entre el 16 de agosto de 1971 y el 15 de agosto de 1974

TERCERO: En vista de que ese acuerdo proviene directamente de la jerarquía superior de la entidad administrativa que es la Universidad de Costa Rica y carece de ulterior recurso, nos vemos precisados a plantear la presente gestión cuyos fundamentos explicamos en los párrafos siguientes:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 59 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, “no tendrán recurso alguno y se considerarán firmes desde que se dicten, las resoluciones sobre elección de Decano...”

QUINTO: La atribución de nombrar su Decano y su Vice-Decano la confiere el propio Estatuto Orgánico exclusivamente a la Facultad de Ciencias y Letras (Inc. 1º del Art. 46). Ese mismo artículo, en su inciso 2º, establece la única forma en que es posible revocar los nombramientos de esos funcionarios.

SEXTO: El acuerdo del Consejo que comentamos, es pues claramente violatorio de disposiciones terminantes del Estatuto Orgánico. La violación de las normas del Estatuto es tan clara que, en una estricta aplicación del artículo 122 de ese mismo tendría que limitarse a archivar la resolución del Consejo que ordena efectuar una nueva elección.

SÉTIMO: Finalmente debemos manifestar que aunque el Consejo fijó como base fundamental del acuerdo que ordenó una nueva elección la conformidad del Dr. Zelaya en que ella se realizara, el gesto caballeroso de don Chester no tiene la virtud de conferirle a ese Consejo unas atribuciones que el Estatuto Orgánico le niega y que, además tampoco puede considerarse al Dr. Zelaya como el único interesado en el resultado de su elección, dejando totalmente de lado la voluntad manifiesta de la mayoría de la Asamblea de la Facultad de Ciencias y Letras, expresada en la forma en que lo ordenan las normas legales vigentes.

OCTAVO: Esta gestión está fundamentada en el artículo 49 de la Constitución Política; en los artículos 1º, 10, 31 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (Nº 3667 de 12 marzo de 1966) y en los artículos 20, 46, 59 y 122 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Estamos absolutamente convencidos de la buena fe con la que ha procedido el Consejo Universitario en este caso, pero también creemos que como sucede con alguna frecuencia, un exagerado prurito de legalidad puede llegar a actuar, precisamente, en forma ilegal, causándole a la Institución un grave perjuicio, mucho mayor que la presunta incorrección que se trató de corregir. Por eso presentamos esta gestión y pedimos que se declare con lugar la reposición que planteamos.

Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio"

3 de agosto de 1971

Luis Armando Ugalde Marín  
Juan Antonio Solano  
Bernardo Chacón Solano  
Jorge Jiménez J.  
Isaac Felipe Azofeifa  
Luis A. Fournier  
Rose Mary K. de Murillo  
William A. Bussing  
Constantino Láscaris C.  
Jorge Mora Urpí

Orlando Bravo Trejos  
Guillermo Malavassi Vargas  
Guillermo Chaverri Benavides  
José Alberto Sáenz Renault  
M. Nassar de Cortéz  
Jorge Andrés Camacho  
José Miguel Jiménez  
Luis Fernando Sibaja Ch.  
Carlos Villalobos S.  
Eduardo Fournier G.

Francisco Quesada V.  
Carmen S. de Malavassi  
Jenny Oviedo de Valerio

Manuel M. Murillo  
María E. Herrera de Gamboa  
Mario Espinoza Flores

Lic. Rogelio Sotela, Jefe del Departamento Legal.  
Universidad de Costa Rica”

El señor Rector informa que invitó al Lic. Rogelio Sotela, Director del Departamento Legal y al Lic. Eduardo Ortiz, Vice-Decano de la Facultad de Derecho y profesor de Derecho Administrativo, para que ilustren los puntos que el Consejo Universitario considere del caso. Señala la urgencia de que se analice este asunto por cuanto la Facultad de Ciencias y Letras está convocada para el próximo jueves 12 de agosto para la nueva elección de Decano, de conformidad con la decisión del Consejo Universitario; si no se decidiera algo en esta sesión, la reunión referida serán sin lugar a dudas, confusa.

El Lic. Rogelio Sotela hace uso de la palabra para recordar que en la sesión N° 1840 dio una explicación en el sentido de que, como un acto de tipo administrativo, como podría ser la elección del Decano, de acuerdo con la doctrina, podía, en algunos casos, adolecer de ciertos vicios o irregularidades que -a pesar de su existencia- podrían tener carácter relevante como para producir la invalidez del acto. En el acta correspondiente, incluso aparece la cita de un autor cuya obra trajo y leyó algunos párrafos sobre el asunto. En su criterio personal, las irregularidades, que no cabe duda que las hubo en la elección, precisamente tenían ese carácter de no enervar el resultado final de la elección, pero que esa decisión, debía tomarla en Consejo como cuerpo. También indicó su fuerte creencia de que si el acto fue inválido, posiblemente habría que hacer un proceso de lesividad, de acuerdo con lo que señala la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o sea que la declaratoria de nulidad, como tal, no la podía hacer este Consejo Universitario sino en los Tribunales de la República. Manifestó entonces en aquella sesión que era este un punto que quisiera haber ahondado un poco más para dar una explicación definitiva sobre el asunto, pero dado el hecho de que fue llamado a la sesión en forma intempestiva tuvo que limitarse a las explicaciones que cuentan en esa acta; que además se encontró con un antecedente importante, cual es el pronunciamiento de una comisión, ad hoc nombrada por este Consejo Universitario años atrás, en un caso similar, dicha comisión había dado un pronunciamiento que leyó y con cuyo contenido participó plenamente, pero no con el resultado que ese informe produjo al

autorizar una elección. Lo cierto es que, explicado esto, este alto Cuerpo tomó su decisión.

Él se limitó a exponer sus puntos de vista. Cuando salió de la sesión, quedó preocupado por la idea que se fuera a declarar una nulidad, pues le parecía cada vez más que esto sería ilegal, por ello, convocó apenas llegó a la Oficina a los compañeros miembros del Departamento Legal y conjuntamente, después de un cambio de impresiones, llegaron a la conclusión de que efectivamente, si hubiera alguna nulidad habría que establecerlo bajo el sistema de proceso de lesividad. Posteriormente, como fue firmante el dictamen dado años atrás, se puso en comunicación con el Lic. Eduardo Ortiz hoy presente y le relató en forma breve los antecedentes del asunto, pues el Lic. Ortiz también firmante del dictamen aludido y es experto en derecho Administrativo. El Lic. Ortiz estuvo conforme con la interpretación de que le parecía que era necesario el proceso de lesividad, si acaso se pensaba en la nulidad del acto. Cuando le mencionó el dictamen anterior que compartía en toda su estructura, pero no exactamente en el resultado que produjo - como acaba de señalar- le contestó el Lic. Ortiz algo que efectivamente se desprende del texto de la consulta: que no había habido una consulta expresa sobre el trámite a seguir. Con estas ideas, pensó que, dada la forma como el Consejo Universitario había resuelto el asunto, era conveniente buscar en la parte declarativa un texto que en realidad no comprometiera a este Alto Cuerpo en una posible lesión al ordenamiento jurídico. Y redactó ciertas ideas que presentó al señor Rector y al señor Chaverri -Secretario General interino- para que conjuntamente las vieran para ver que les parecían. Su intención fue la de colaborar para que el acuerdo saliera lo mejor posible, dada la forma como se produjo la votación. Fue así como, en esa sesión la parte resolutive del asunto se consignó así:

“Oídas las explicaciones dadas y considerando, que aún desde el punto de vista legal fuera posible declarar que las irregularidades producidas en la elección no implican invalidez de la misma, el Consejo Universitario, atendiendo al hecho de que los mismos candidatos interesados en la elección han manifestado -según lo explicó el decano Dr. Chaverri- su conformidad en que para esclarecer el caso se deje sin efecto el resultado de la elección anterior y se proceda a una nueva votación, y de que es conveniente que en la Universidad no exista la menor duda sobre la validez de una elección, declara: Que en su concepto las irregularidades apuntadas ameritan la realización de una nueva convocatoria para proceder nuevamente a la elección de Decano en

la Facultad de Ciencias y Letras.”

Señala el Lic. Sotela que se utilizó expresamente la palabra “declara”, de manera que el Consejo no ordenó, en manera alguna, que se hiciera una nueva elección; tampoco invalidó el acto sino que dio una declaración de principios en el sentido de que había irregularidades que si bien legalmente no eran graves y podían mantener el acto, por una razón de conveniencia de que en la Universidad todo debe ser lo más claro posible, era preferible que se realizara nuevamente la elección. Este acuerdo, tal y como se tomó, significaba para el procedimiento subsiguiente las siguientes posibilidades: notificada la Facultad, debía convocarse a ésta para saber si, manteniendo el interesado directo inmediato su decisión de que no había inconveniente en que se hiciera otra elección, acordaba lo mismo. En esa forma no había ningún vicio a la hora de repetir la elección. Con uno de los dos que no estuviera de acuerdo, tendrían que haber mantenido como inconclusa la elección verificada y si alguien hubiese pretendido que aquello estaba mal, sólo quedaba el camino de recurrir a los Tribunales. Unos días después, se presentó al Consejo Universitario una solicitud de aclaración del acuerdo que acaba de citar. De ello no tuvo noticia sino por medio del Dr. Chester Zelaya quien le llamó inquiriendo sobre este nuevo acuerdo, en el cual se mantuvo más o menos la misma idea del anterior; pero tiene una declaración que formalmente cambia el sentido del otro. Dice el acuerdo nuevo:

“Oídas las explicaciones dadas y considerando que el propio candidato vencedor Dr. Chester Zelaya ha manifestado -según lo explicó el Decano Dr. Chaverri- su conformidad en que para esclarecer el caso se deje sin efecto el resultado de la elección anterior y se proceda a una nueva votación; y que es conveniente que en la Universidad no exista la menor duda sobre la validez de una elección, acuerda:

La realización de una nueva convocatoria para proceder nuevamente a la elección de Decano en la Facultad de Ciencias y Letras”.

El Lic. Sotela hace énfasis en que ya en este acuerdo, el Consejo Universitario obliga a verificar la nueva elección, de lo cual se cuidó el acuerdo primitivo. Es decir, si se acuerda la realización de una nueva convocatoria, implícitamente se declara la nulidad de la anterior. Este acuerdo, tal y como quedó, es atacable como lo hacen en su presentación los señores profesores que firman el recurso de reconsideración

presentado. Qué camino deben seguir ahora?<sup>3</sup> En su opinión, hay las siguientes posibilidades: la más sencilla para la resolución del problema, que indudablemente dejaría al Consejo Universitario en un mal predicado, sería la de revocar los acuerdos y declarar que, con base en las implicaciones teóricas legales que se han dado, las irregularidades -por ser irrelevantes desde el punto de vista legal- no producen la nulidad del acto. Así, quedaría la elección como estaba. Repite que si alguien se sintiera lesionado por eso, le quedaría el camino de los Tribunales. La segunda posibilidad sería la de volver a la idea del primer acuerdo que tomó el Consejo Universitario; es decir, que sea una declaración de principios, sin obligar a nada. Para ello hay dos caminos también: uno, derogar este segundo acuerdo de la sesión N° 1841 manteniendo el primero y otro, un poco más elegante, adicionar este segundo acuerdo aclarándole en la siguiente forma: que cuando se habló de la realización de una nueva convocatoria, en realidad no se quiso no declarar nulo el acto ni obligar a la nueva convocatoria, sino que simplemente se “recomendó la realización de una nueva convocatoria”. Y después, como una nota aclaratoria, la manifestación de este Alto Cuerpo de que, desde luego, eso se podría hacer siempre y cuando el interesado y la propia Facultad estén de acuerdo en ese procedimiento. Si no estuvieren de acuerdo, la situación sería que el acto realizado mantiene su vigencia y el Dr. Zelaya sería Decano mientras alguien -si es que alguien legitimado para actuar en contra de esa elección si lo hace- recurre a los Tribunales.

-----

El Dr. Rodrigo Gutiérrez ingresa a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

-----

Continúa el Lic. Sotela en el uso de la palabra y agrega que hay un punto sobre el cual le parecería interesante escuchar la opinión del Lic. Ortiz Ortiz al respecto; el punto sétimo de los profesores en el recurso de reconsideración presentado dice que “tampoco puede considerarse al Dr. Zelaya como el único interesado en el resultado de la elección”, dando la idea de que alguien más que dicho funcionario pudiera plantear acciones judiciales. En la Ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa se dice, artículo 9, lo siguiente: “Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso administrativa a) las personas que lo ostenten con arreglo a la legislación civil”. En el punto b) se habla de la legitimación cuando dice: “podrán

---

3 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

demandar la declaratoria de la nulidad y en su caso, la anulación de los actos: a) los que tuvieran interés legítimo y directo en ello y las entidades...etc.". De acuerdo con esto, pareciera que las únicas personas que podrían atacar la elección serían los candidatos que tuvieron participación en dicha elección o el órgano universitario a través del citado proceso de lesividad. Es dudoso que cualquier otro profesor pudiera establecer una demanda. Esto es, a grandes rasgos, lo que piensa sobre el asunto. Le parece que hay que tomar en consideración lo que ha dicho, junto con las otras explicaciones que dio en la sesión N° 1840 y que no considera del caso repetir.

-----

El señor José Luis valenciano ingresa a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos.

-----

El Lic. Carlos José Gutiérrez señala que el Lic. Sotela ha insistido en que en todo caso, para la anulación, debe llevarse a cabo la declaratoria de lesividad, en el proceso contencioso, pero no ha contemplado el problema de la nulidad absoluta. Pese a la existencia del artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que no se refiere a las instituciones autónomas, en el que se establece la necesidad de la declaratoria de nulidad, se acepta –según su impresión personal- que cuando la nulidad es tal que puede considerarse como absoluta porque afecta los resultados del proceso, no es necesario la declaratoria de lesividad en el proceso administrativo posterior. Desea que el Lic. Sotela explique su posición.

El Lic. Rogelio Sotela responde que desde la primera sesión en que se discutió este asunto mantiene la tesis de que no hay ninguna nulidad, pues en su concepto las irregularidades no son capaces de producir invalidez alguna del acto. Desde ese punto de vista, es imposible sustentar un acuerdo de invalidez de cualquier índole.

El Lic. Carlos José Gutiérrez pregunta: cómo se sustenta ese criterio de acuerdo con la situación de la segunda votación en la cual, al producirse dos o tres votos nulos, se efectuó el resultado final de la votación?<sup>4</sup>

El Lic. Sotela aclara que considera la elección, en su totalidad, como un acto

---

4 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

jurídico y las diferentes votaciones como fases de dicho acto único. Entonces, lo que importa es el resultado final. Estaba o no éste viciado?<sup>5</sup> Según opina, los votos irregulares que eran tres al parecer, no hubieran alterado el resultado final. Se puso por un momento en la posición de un Juez -entiende que en esto puede haber muchos criterios, lo que es siempre uno de los grandes problemas del Derecho-, y se dijo: si el acto es uno, comprendido por fases procesos o etapas, el resultado final evidenció que la decisión final de la Asamblea era clara en el sentido de darle una mayoría a un determinado candidato, aún descontando los votos irregulares, la irregularidad no podría considerarse como relevante.

La señora Decana de la Facultad de Educación, Licda. María E. Dengo de Vargas, hace la observación de que la demostración matemática que hiciera el Dr. Chaverri en segunda instancia llevó al Consejo Universitario a concluir que sí era significativa la votación para variar el resultado de la elección.

El Dr. Gil Chaverri expresa que matemáticamente, en la segunda votación se pudo haber resuelto la elección. Supone además que una elección conste de tres partes, en cualquier caso, de manera que aunque la segunda se ganase, habría que hacer una tercera. Dentro de la concepción de un acto único compuesto por tres secciones, sí estaría de acuerdo con que lo diga la última elección, aunque haya habido irregularidades en cualquiera de las otras dos, puede tomarse como bueno. Pero como el número de elecciones no está previamente fijado, ese acto único puede tener muy distintas variantes según las partes del mismo. De manera que si en la segunda votación se hubiera definido el acto único, éste sería diferente. Mirando el asunto como acto único, está muy impregnado con las características procesales del mismo; tan es así, que si no se hubiesen presentado irregularidades no se hubiera hecho la tercera votación.

El Lic. Rogelio Sotela recuerda que, como advirtió en la sesión N° 1840, si bien es cierto que en la segunda votación se pudo haber decidido el asunto, nadie sabe en qué forma se hubiera resuelto. Nadie lo sabe porque los votos son secretos, de manera que ahí ve también irrelevancia en la irregularidad, desde el momento en que es imposible saber a cuál de los dos candidatos pudo haberse perjudicado o beneficiado.

---

5 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

El Dr. Rodrigo Gutiérrez pregunta si el hecho de que el Dr. Zelaya haya manifestado estar de acuerdo con una nueva elección, corresponde a una renuncia de su elección?<sup>6</sup>

El Lic. Rogelio Sotela responde que en el fondo es lo que abre la posibilidad de otra convocatoria, siempre y cuando, al momento de la otra elección, mantenga ese criterio. Se requiere pues, su consentimiento y el de la Facultad. Pero no estima que sea previamente una renuncia.

El Lic. Carlos José Gutiérrez considera que en este problema se encuentra ciertas facetas que deben analizarse jurídicamente: primero, si no hay nulidad, o de haberla si ésta es absoluta o si es relativa. Si hay nulidad absoluta, el Consejo Universitario tiene facultades, para declararla nula sin declaratoria alguna de lesividad y sin necesidad de un proceso en los tribunales. Si la nulidad fuese relativa, podría aplicarse por analogía el artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, porque éste se refiere a la administración central y no al caso de una entidad autónoma. A este respecto, se tiene el dictamen rendido por los señores Licenciados Ismael A. Vargas, Eduardo Ortiz y Jorge E. Guier en el caso del Departamento de Historia y Geografía -conocido en sesión N° 1709, artículo 2.- Debe examinarse pues, si efectivamente existieron o no motivos de nulidad, así como el carácter que los mismos tienen. Al tener que ser consecuentes con el pronunciamiento anterior, hay que ver si tiene relevancia lo resuelto por este Consejo en materia del Departamento de Historia. Dentro de las tres alternativas referidas, se tienen diferentes soluciones: si no hay nulidad, el Consejo Universitario debe dar vuelta sobre sus pasos; si hay nulidad absoluta, pueden mantener el acuerdo ya tomado y en tercer lugar, si la nulidad fuese relativa habría que determinar si cabe hacer la declaratoria de nulidad. Estos son los tres puntos jurídicos claves; el criterio del Lic. Sotela se funda en que no hay nulidad porque en su opinión, las tres votaciones constituyen un sólo acto de elección y, en consecuencia, no cabe ver una de las partes de ese acto en forma separada.

El Lic. Rogelio Sotela aclara que no cabe ver separados del todo los tres actos en este caso, en que en la segunda votación no se puede precisar por quién votaron los profesores; en otros casos la situación podría ser diferente.

---

6 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

El Lic. José Manuel Salazar Navarrete opina que este asunto no debe analizarse dentro de las tres alternativas mencionadas por el Lic. Carlos José Gutiérrez, sino determinando qué autoridad o cuerpo colegiado podría declarar la nulidad.

El Lic. Carlos José Gutiérrez dice que e su opinión éstos son los tres puntos fundamentales, por lo siguiente: considerar que lo que hubo fue un recurso es algo débil jurídicamente hablando, porque la nulidad no es un recurso. Por la vía de recurso, un cuerpo superior revisa lo actuado por un inferior; declarar una nulidad es reconocer la existencia de un vicio originario en el acto. El argumento que sostiene el escrito, que contra una elección no existe recurso alguno, nada tiene que ver con el asunto, porque declarar una nulidad no es conocer de un recurso. Conocer de un recurso es pronunciarse sobre el fondo del asunto adoptando criterios diferentes o concurriendo los mismos criterios. En consecuencia, todo el argumento fundado en el artículo del Estatuto Orgánico de que no hay recurso alguno para una elección, nada tiene que ver con el fondo o con la autoridad del Consejo Universitario.

El Lic. Rogelio Sotela expresa que entendió la referencia a ese artículo hacen los recurrentes, de la siguiente manera: que como no tiene recurso alguno la elección, precisamente por ello el Consejo Universitario está inhibido de entrar a declarar la nulidad; porque si tuviera recurso, al conocerse en alzada, el Consejo Universitario podría tomar sus decisiones al respecto; pero al no tener recurso la elección, sólo queda la posibilidad de declarar la nulidad, que no es recurso. Pero por lo mismo, como no puede llegar legalmente a jurisdicción del Consejo Universitario el asunto, cómo va a decretarse la nulidad?<sup>7</sup> Sólo que lo fuera absoluta, como expresa el Lic. don Carlos José Gutiérrez; pero repite que en el caso que se examina él considera que no hay nulidad alguna y mucho menos absoluta.

El Lic. Carlos José Gutiérrez manifiesta que las funciones del Consejo Universitario, estipuladas en el Estatuto Orgánico no señalan esa posibilidad, a su juicio, se está desconociendo lo que llaman los administrativos, la autoridad superior de este Alto Cuerpo. Al ser una autoridad superior, están implicadas todas las funciones no expresamente identificadas, como por ejemplo, controlar la legalidad. Si señaló que los puntos jurídicos son esos es por cuanto estima, en primer lugar, que no se ejerció ningún recurso sino que llevaron a cabo un acto de contralor, de

---

7 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

legalidad, en sus atribuciones de jerarca supremo de la Institución.

El Lic. Eduardo Ortiz expresa que el Lic. Rogelio Sotela le hizo una breve consulta oral, la cual evacuó conforme a lo que se ha dicho ya. Repite que la consulta fue bastante breve y fundamentalmente la evacuó con vista al planteo que él hizo. Como bien ha dicho Don Rogelio, su opinión se fundamenta en sostener que en este caso hay irregularidades que no vician el acto, en el sentido de que la asistencia de estos votos, a la sesión y elección, no tienen incidencia alguna sobre la validez de la elección realizada. Fue así como le respondió que, de ser cierto ese planteo, pareciera imposible proceder a la anulación de este acto sin ir a un contencioso de lesividad. Esto por la sencilla razón de que hay la evidencia, si es cierto el planteo del Lic. Sotela, de que el acto no sólo no luce como nulo sino que más bien aparece como válido. En otras palabras, si es cierto que el acto tiene grandes visos de validez y legalidad y si es cierto que la nulidad no se manifiesta, habría que ir a un contencioso de lesividad para anular el acto. Nuestra Ley de lo contencioso dice que para anular actos declaratorios de derecho en favor de un individuo hay que hacer un juicio especial que se llama “contencioso de lesividad”, el cual tiene por objeto que la administración autora de un acto, alegre la anulación del mismo ante el juez. Como comprenden, esto es una garantía que da la Ley al ciudadano que ha obtenido un derecho de la administración en el sentido de que no podrá ser privado, por esa misma administración, de ese derecho, sin que la administración haya tenido que hacerle, previamente, un juicio. O sea que la administración en este sentido, pierde un privilegio que siempre le ha correspondido; el de concluir por vía administrativa, y sin acudir al juez, los conflictos con un particular en forma provisional, mientras el particular no logre que el juez, por demanda del propio particular, resuelva en sentencia reparando el agravio que la administración eventualmente le haya causado.

La regla es que la administración actúa y que el particular, la demanda para someterla a juicio. En garantía del particular, cuando nace un derecho por un acto administrativo, la ley de lo contencioso ha decidido que cuando se trata de anular ese tipo de actos que aducen derechos en favor de los ciudadanos, la regla se invierte. La administración no es competente para anular el acto. Tiene que hacer un juicio para que el juez lo anule. Entre tanto, el acto se mantiene y el particular sigue disfrutando de su derecho. Esto significaría, de acogerse la tesis de don Rogelio, que la elección se mantendría mientras dure el juicio que la Universidad hiciera contra esa elección, invocando su nulidad o su ilegalidad. Entre tanto, el Dr. Chester Zelaya sería Decano, tendría derecho a voto y asistencia en el Consejo Universitario y a

todos los demás derechos y deberes que la calidad de Decano le otorga de conformidad con la letra del Estatuto Orgánico. En concordancia con el dictamen que fue ya rendido anteriormente sobre el punto, agrega que según dice el Lic. Carlos José Gutiérrez, en el mismo se dijo que los casos en que la nulidad es absoluta, obvia y manifiesta, el contencioso de lesividad no es necesario. Esto es absolutamente cierto e incluso, como dijo, se apunta a ese pronunciamiento. El Lic. Sotela le planteaba el caso, desde el punto de vista en que él lo enfocaba y naturalmente, desde ese punto de vista reitera su afirmación de que el contencioso de lesividad es necesario porque tal y como don Rogelio lo plantea, la invalidez o nulidad realizada no aparece clara ni manifiesta. En todo caso, desde el punto de vista del Lic. Sotela, no se trataría ni siquiera de una nulidad relativa, sino más bien de una irregularidad sin consecuencia sobre la validez de la elección. Y si en esa posición se llegare a anular a la elección, es evidente que habría que hacer un juicio en garantía de la seguridad jurídica del Dr. Zelaya, quien en virtud de la elección adquirió la calidad y los derechos de Decano. Es claro que todo depende del enfoque que se dé a los hechos. Personalmente manifiesta que, el examinar con más detenimiento los hechos y argumentos que se presentan, pareciera existir una duda grave sobre la importancia de los votos nulos sobre el resultado final de la elección. El planteo del Lic. Sotela, repite, era el que una elección hecha con participación de votos nulos resulta obviamente válida si aún detraídos esos votos a la mayoría e imputados a la minoría, el resultado mayoritario se mantiene igual en favor del electo. Esto, en términos jurídicos, se conoce con el nombre de “prueba de resistencia”; significa que cuando hay un voto mayoritario y algunos otros nulos que integran esa mayoría, se resuelve el problema imputando los votos nulos a la minoría para obtener el resultado final. Si pese a esa retracción de votos a favor de la minoría, el resultado se mantiene siempre el mismo, si la elección resiste la prueba, el acto es válido. Esta votación, así enfocada, es válida.

Efectivamente, lo que hay es la asistencia de dos a tres votos nulos que, detraídos de la mayoría, no hubieran decidido en resultado final. Sin embargo le preocupa un hecho nuevo al cual no le dio la importancia que debía cuando conversó con el Lic. Sotela: hubo tres votaciones y no se hubiera podido pasar a la siguiente, de no producirse un empate en la anterior. De modo que en realidad, y como el propio Lic. Sotela lo ha dicho, pareciera que el acto de elección es un proceso continuo y unitario de tres votaciones que llevan al resultado final, la votación final hubiera sido imposible sin las dos anteriores.

De modo que para la validez de ese resultado final se requiere que haya habido

validez en cada una de las etapas intermedias. De ello resulta que si cualquiera de las votaciones anteriores resulta inválida, simultáneamente se invalida también el acto final de la elección porque deriva un vicio de la elección anterior, sin cuyo empate la votación final no hubiera existido. Qué resulta aquí?<sup>8</sup> Confiesa que en este sentido ve las cosas un poco diferente, no en cuanto a la apreciación de derecho que mantiene, sino en cuanto a los hechos y es lo siguiente: en la segunda votación, tuvo o no valor decisivo la participación de los tres votos nulos; claro que parten de la idea de que los tres votos son nulos y no ha tenido tiempo de abocarse al análisis de si, efectivamente, esos tres votos son o no nulos. Pareciera que se da por un hecho que sí son nulos, lo cual es aceptado por todos. Si en la segunda votación hubo un empate, la primer pregunta para resolver claramente el asunto es la siguiente: son dos o tres los votos nulos?<sup>9</sup>

El Dr. Gil Chaverri responde que hubo dos profesores con votos nulos y además un estudiante que representaba a un Departamento pero que pudo haberse nombrado de otro departamento.

El Lic. Eduardo Ortiz expresa que lo que el Dr. Chaverri expresa es que se pudo hacer una rectificación que no se llevó a cabo; que el estudiante que asistió no tenía derecho a votar.

El Lic. Teodoro Olarte aclara que el joven estudiante, personalmente, no tenía derecho al voto, pero si hubiera tenido otro porque en vez del representante de Lenguas Modernas habría que designarlo a otro Departamento. No hubiera sido el mismo estudiante, pero si un voto de estudiante.

El Lic. Eduardo Ortiz opina que el punto es el siguiente: en realidad el voto del estudiante que participó es indebido porque representaba al Departamento que no debía estar representado, el Lic. Sotela manifiesta que no se sabe cómo hubieran votado los tres y él está de acuerdo con dicha afirmación: la votación es secreta y no valdría ni siquiera que dijeran por quién votaron. Pero la situación es la siguiente: tienen que presumir que votaron por alguien sin saber por quién. Se hace entonces esta eliminación: hay tres alternativas: o los tres votaron por uno sólo o hubo dos que votaron por uno y el otro por el candidato opositor, o viceversa. Cuando hay voto impar, las situaciones son claras en ese sentido, pues se puede atribuir a una distribución equitativa, los votos paritariamente, uno a cada uno de los candidatos hasta que llega un voto, el impar, que decide.

El Lic. Teodoro Olarte parte del Principio de que en la Asamblea electoral había determinado número de votos; el número de los mismos no hubiera cambiado

---

8 Se incluye únicamente el signo de interrogación de cierre.

9 Ídem.

si se hubiera nombrado a un estudiante, no de Lenguas Modernas sino de otra parte. De modo que el número total habría sido el mismo en cualquier caso; ya no se puede más que calificar el número. Su razonamiento tiende a demostrar pues, que los votos nulos son dos y no tres.

El Lic. Eduardo Ortiz sostiene, desde el punto de vista de una elección, que cuando hay voto representativo no cuenta sólo el número sino también la condición. En otras palabras, no es lo mismo que vote el representante de una Facultad a que lo haga el de otra unidad académica, aunque ambos sean un solo voto, porque la calidad del voto está dada por la naturaleza de la representación, o tipo de interés, que esa representación ostenta. En consecuencia, en su concepto los votos nulos son tres en ese sentido, si se detraen, por un número impar, necesariamente provoca una decisión a favor de cada uno de los candidatos. En consecuencia el resultado de ser tres, siempre es decisivo en la segunda votación. Pero ocurre que se puede aceptar, para no incurrir en un vicio de rigorismo legalista, el razonamiento del Lic. Teodoro Olarte lo que significa que de todos modos siempre cabe la duda, porque los dos votos podrían haber sido o bien para uno de los dos candidatos o que se hubieran distribuido, por mitades, entre los dos. Hay aquí un problema de apreciación, que reconoce <sup>10</sup> es menos claro, en ese sentido el carácter nulo o relativo de la nulidad entra en cuestión. Si consideran que son dos los votos nulos, pareciera que hay por lo menos la posibilidad de que los mismos hubieran sido decisivos, esta posibilidad no está fuera del juego de las reglas normales de la elección, en ese sentido, es posible que los votos hubieran sido decisivos. En su concepto, es obvio que en tal sentido los votos sí tienen influencia en el resultado. Mantiene la tesis de que siempre que se considere que, detraídos los votos nulos e imputados a la mayoría, si el resultado se mantiene el mismo, eso requiere un contencioso de lesividad para su aclaración. El caso es mucho más delicado si se le da a los mismos hechos un enfoque diferente al que le da el Lic. Sotela. Le preocupa el hecho de que ha habido tres votaciones para una elección, y el hecho de que indudablemente, la validez de cada una es necesaria para la validez de la subsiguiente. Desde ese punto de vista, la validez de la anterior produce la invalidez de la votación final. Habría que determinar entonces, si la votación puede ser o no, nula. Para él es claro que lo es, si los votos nulos son tres y no dos. Y en su concepto, si había un estudiante que debía actuar en representación de un departamento, y en su lugar actuó otro en la elección, hay una irregularidad que invalida dicho voto.

---

10 En el acta original hay un espacio en este párrafo, se respeta la transcripción.

En cuanto a si la nulidad es absoluta o relativa -puesto que existe posibilidad de que la segunda votación fuera decisiva y en consecuencia el acto sería nulo-, confiesa que el punto es delicado. La realidad es diferente de lo que los textos dicen, pues estos prevén el caso de que detraídos los votos nulos siempre haya una mayoría o deje de haberla. Están enfrentados al caso de un posible empate pero con el solo hecho de existir la posibilidad que mencionara anteriormente, se inclina a creer que hay nulidad, faltaría determinar, como acaba de apuntar, si la misma es absoluta o relativa. Esta tesis no tiene tras de sí jurisprudencia alguna ni está sustentada en la lectura de ningún autor, en el caso de que exista la posibilidad de que un voto nulo haya tenido influencia decisiva en el resultado de una votación, significa que la voluntad del órgano colegiado o asamblea no se formó porque no había mayoría, por lo menos clara, y en ese caso lo que está en duda es si el colegio o asamblea llegaron a expresar su voluntad del todo. Por lo tanto, opina que están ante una nulidad absoluta, repite que no tiene ni jurisprudencia que apoye lo que dice ni lectura de doctrina que específicamente resuelva el punto de lo que realmente ocurre cuando votos nulos detraídos, enfrentan a la posibilidad de un empate en una votación. La doctrina sólo habla de lo que ocurre cuando detraídos los votos nulos, ese hecho varía los resultados manteniendo siempre la mayoría o cambiando ésta a favor de la minoría. Desea aclarar también un punto, el Lic. José Manuel Salazar expresó su opinión lógica sobre quién puede ser el órgano competente, dentro de la Universidad, si es que ésta va a proceder para declarar esa nulidad o no. En primer lugar, el órgano competente es el mismo que hizo la elección, o sea, que en su opinión es la Facultad, en nueva convocatoria, a quien corresponde hacer nuevamente la elección, ésta es la solución más democrática y justa. Pero la ley de lo contencioso administrativa abre una posibilidad en el sentido opuesto, pues prevé otra posibilidad que dice lo siguiente: "Los actos dictados por un Departamento Ministerial no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo pero sí por el Consejo de Gobierno, previa consulta a la Procuraduría General de la República". Lo anterior es una norma dictada exclusivamente para Ministerios y el Estado Central. La razón de que exista detrás de esta norma es la siguiente: cuando hay una entidad compuesta por varios órganos, con diferente jerarquía, no es posible que uno de igual jerarquía declare la nulidad de un acto que dictó otro, pero sí es posible que el órgano supremo -el Poder Ejecutivo con su Consejo de Gobierno que abarca todos los Ministerios- pueda hacerlo previa consulta a la Procuraduría de la República, en atención al hecho de que el órgano supremo es el llamado a velar por la legalidad de la administración de la entidad como conjunto, por encima de cada

uno de los órganos que la componen. Desde ese punto de vista, es clara la competencia del Consejo Universitario, por encima de cualquier Facultad o Departamento para que, siguiendo el mismo trámite de consulta previa a la Procuraduría General de la República, pueda declarar la lesividad del acto, e iniciar lo contencioso si es que ello es posible. Por igual razón, en los casos donde no sea necesario el proceso de lesividad, el Consejo de Gobierno debería poder anular el acto, previa consulta a la Procuraduría también. Advierte lo siguiente: El Lic. Carlos José Gutiérrez hizo ver que cuando el acto es absolutamente nulo no es necesario el proceso de lesividad, eso es cierto pues hay jurisprudencia. Por ahora de decisión judicial que hay es que cuando la nulidad es absoluta no hay necesidad de ir a lo contencioso de lesividad. En su opinión, en este caso el voto pudo haber sido decisivo, pudo haber impedido la votación final que produjo la elección, en cuyo caso ésta sería nula. No hay detrás de lo que dice ni jurisprudencia ni doctrina que se refiere específicamente a este caso. Respeta la opinión de que la nulidad es relativa, y de que el contencioso de lesividad es necesario, su opinión refleja cierta perplejidad ante las características de la situación que se presenta.

-----

El señor Kenneth González ingresa a las nueve horas con treinta minutos.

-----

El Ing. Walter Sagot señala que el análisis del Lic. Ortiz estaría bien siempre y cuando se considere la no existencia de votos nulos, si todos los votos fueran válidos estaría bien, pero hubo tres votos nulos y uno en blanco, con las cifras de los resultados finales, ninguno de los dos candidatos hubiera sido electo por mayoría absoluta. En la elección se presentaron 82 votos para cada candidato y en ese momento eran necesarios 85 para obtener mayoría. Con la situación anterior, si son dos votos los considerados nulos, no hubiera existido segunda elección, si son tres votos nulos, sí cabría esa posibilidad porque el voto en blanco se suma a la mayoría. Habría que demostrar que los tres votos fueron nulos para llegar a la conclusión de que en la segunda elección hubiera sido imposible confirmar la elección de cualquiera de los dos candidatos.

El Dr. Gil Chaverri recuerda que cuando este asunto fue discutido a nivel del Consejo Universitario se presentó el problema bajo la tesis de que habían dos votos

nulos, de acuerdo con ellos, no se anula prácticamente ninguna elección porque hay votos en blanco y nulos u otro sentido, aún si se computaran los dos votos a cualquiera de los candidatos, no habría mayoría, por consiguiente, hay que ir a una tercera votación.

Cuando se analizó lo anterior en el Consejo Directivo hubo dos elementos de juicio, en primer lugar, había dos votos nulos, (el del profesor y el del estudiante) y un voto por delegación que debía ser anulado, al respecto, éste no debía anularse sino sustituirse. En consecuencia, hay dos modificaciones cuantitativas y una cualitativa, dos votos deben suprimirse, pero el del estudiante es una modificación cualitativa porque indebidamente estuvo como representante del Departamento de Lenguas cuando debió de haber sido un representante de otro Departamento. Si consideran dos votos que deben eliminarse la posibilidad de un tercero que cambie de lugar, o que concurren los tres factores en un determinado sentido, los tres favorables, en la segunda elección se hubiere decidido el asunto.

El Lic. Eduardo Ortiz insiste en que el voto emitido por representación es cualitativamente nulo, no importa si es sustituible en cuanto a cantidad, porque la calidad es lo que pesa en este caso. En este sentido es claro que los tres votos tienen influencia decisiva en la votación y que independientemente de cómo votaron, se puede hacer una distribución lógica hasta concluir en que fueron decisivos.

El Dr. Gil Chaverri concuerda con la exposición del Lic. Ortiz y reafirma que no es necesario que los tres votos fueran nulos, no sólo cambiarlos del lugar pudieron haber decidido en la segunda votación.

Hay pues tres hechos que corregir: una representación cualitativa indebida por parte del estudiante y dos votos que deben ser restados, hizo la prueba de resistencia y la segunda elección no la resiste.

El Lic. Eduardo Ortiz señala que según lo expuesto por el Dr. Chaverri, pareciera que si la "prueba de resistencia" da un resultado negativo para la votación, tal y como fue realizada, la mayoría de la última elección no se forma; en consecuencia, la votación es absolutamente nula y en su concepto, el Consejo Universitario puede anular por sí y ante sí -sin lo contencioso de lesividad, en el caso de que se dé claramente nulidad absoluta por la incidencia determinante de tres votos nulos- el resultado final de la votación. El caso es más dudoso si se tratare de dos votos, pero se inclina a creer que siempre se trata de una nulidad absoluta que puede declarar el Consejo Universitario por sí ante sí, previa consulta a la

Procuraduría General de la República, de acuerdo con la Ley de lo Contencioso; insiste una vez más en que esto es discutible pues lo señala como profesor de la materia y no porque haya jurisprudencia ni doctrina que específicamente hable al respecto.

Al Lic. José Ml. Salazar le parece que siendo la Universidad tan compleja, quizá convenga, salvo que los argumentos ofrecidos fueran convincentes sobre lo que se está discutiendo, consultar a la Facultad de Ciencias y Letras. Es bueno que en la Universidad, compuesta por diversidad de unidades entre sí, se consulte a las autoridades que estén cerca de los problemas. Los criterios jurídicos que escucha son respetables pero van desde el punto de vista de que no hay nulidad hasta que la misma es absoluta. Cuando se consultan tan prestigiosos puntos de vista jurídicos, si los mismos están de acuerdo las demás opiniones quedan neutralizadas, pero ahora están en absoluto o relativo desacuerdo por lo que se siente desorientado. Si el asunto no es claro, razón de más para que se consulte a la Escuela respectiva. Para terminar, señala la conveniencia de que, como último capítulo del Estatuto Orgánico, existan reglas del juego para este tipo de cosas, en términos de alzada, unidades, una serie de normas sobre el particular; y por la índole de la Institución, se debe incluir este tipo de normas con la idea de que se consulte a las autoridades correspondientes que realizan una elección. Presenta su idea como moción, salvando la autoridad del Consejo para evitar conflictos y en el entendido de que éste tiene autoridad para pronunciarse en este tipo de cosas. En el caso que les ocupa, si se consulta a la Facultad, conocerán otros puntos de vista de quienes verificaron la elección. En resumen, el mejor camino a seguir es consultar a la Facultad de Ciencias y Letras.

El Sr. Rector recuerda que el Lic. Eduardo Ortiz había abierto la posibilidad de que la nulidad se declarase por la Facultad de Ciencias y Letras y no sólo por el Consejo Universitario. Además, una de las posibilidades planteadas por el Lic. Sotela fue la de que se aclarara el segundo acuerdo tomado por el Consejo Universitario, indicando que el sentir de este alto Cuerpo fue el de “recomendar a la Facultad la celebración de una nueva convocatoria, si el Decano electo y la Facultad estuvieren de acuerdo”.

El Lic. Oscar Ramírez opina que deben resolver, como asunto primordial, lo que está planteado. Coincide con el Lic. Salazar Navarrete en cuanto a la necesidad de

tomar medidas para prever estos casos en el futuro, pero discrepa en cuanto a lo que señala de que el problema no es de índole legal sino administrativo. En muchas facultades y departamentos no se cuenta con criterios básicos para hacer un padrón electoral y debería existir un tribunal electoral universitario que certifique los padrones para cada elección, ya que de lo contrario seguirán con este tipo de problemas. En el caso que les ocupa, si por ejemplo hubiera ocurrido que una de estas personas se incluyera por error, estaría de acuerdo en mantener el resultado de la elección, pero le preocupa lo dicho en el sentido de que hubo un voto por delegación, lo que quiere decir que un profesor votó con dos papeletas: esto es inconcebible en la Universidad. Puede admitirse cualquiera de los dos caminos, o el de la nulidad absoluta o el de la nulidad relativa, para que la propia Facultad analice el asunto: pero en ningún caso podrán estar de acuerdo con una elección en la que un funcionario docente votó dos veces.

El Dr. Gil Chaverri recuerda que lo dicho por el señor Decano de la Facultad de Farmacia fue aclarado por él e incluso aparece en el texto del acta. Lo que sucedió fue que un profesor que estaba dando lecciones con la papeleta lista, fue visitado por otro que salió de la Asamblea a solicitarle el voto; el profesor en clase firmó la papeleta y se la entregó a quien visitara, quien reingresó al recinto de la elección depositando las dos papeletas.

El Lic. Rogelio Sotela señala que lo expuesto por el Lic. Ortiz coincide con su enfoque, desde el punto de vista legal; las diferencias surgen de una apreciación de los hechos. Se ha dicho que la segunda votación es inválida, lo que provoca una nulidad de la tercera; él sostiene que no considera dicha elección como inválida por la sencilla razón de que no hay elementos de juicio que les aseguren en qué sentido pudieron haber votado quienes irregularmente lo hicieron. Defiende tal opinión, a pesar de lo que se ha dicho y de las matemáticas, pues incluso si esos votos fueron para el Dr. Zelaya se cometería una injusticia con él. Además, al final hay una manifestación inequívoca de la voluntad de la Asamblea. En cuanto a la aplicación del párrafo segundo del artículo 35 de la ley de lo Contencioso, no cree que afecte a la Universidad por la gran autonomía que ésta tiene; sujetarse a un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República no debe ser porque este organismo viene a ser el elemento informante y asesor de la administración central y sus pronunciamientos tiene, para la administración central, obligatoriedad; de ahí la inconveniencia de que se sometan a igual régimen.

El Lic. Eduardo Ortiz se mantiene en la idea de que es perfectamente posible el concepto de que el órgano supremo de la Universidad, como supremo vigilante de la legalidad, puede declarar lesivos o anular actos de sus departamentos. Señala asimismo, en relación con lo expresado por el Lic. Salazar Navarrete, que en realidad el recurso de la Procuraduría parece no sólo innecesario, sino ilegal, porque negaría la autonomía de la Universidad. Evidentemente ese trámite cabe, aplicando correctamente la analogía mediante simple consulta al Departamento Legal de la Universidad.

La Licda. María E. Dengo de Vargas recuerda que cuando se vio este problema por vez primera, lo que a muchos hizo considerar que la elección de la Facultad de Ciencias y Letras debía anularse, fue fundamentalmente un criterio de valores éticos; es decir, pensaron que es inadmisibles que si en una elección para Decano hubo actos como el de que una persona depositara dos votos, se vaya a permitir que el resultado de dicha elección se mantenga. Lo correcto es que la Universidad, como institución, señale que eso es inválido. Muchos de los presentes pensaron que, como educadores y formadores de la juventud que son, no podían decir que el acto fue irregular, o que estuvo viciado pero que es válido porque no afecta los resultados de una elección. Lo que más pesó sobre ellos fue la responsabilidad moral, ante la posibilidad de aceptar un hecho como bueno cuando estaba viciado de origen. Es éste el asunto principal, no se trata de algo administrativo o de padrones electorales; tampoco es algo simplemente legal sino que sobre el mismo tienen puestos los ojos los estudiantes y el país en general. De manera que el Consejo Universitario como tal y en representación de la Universidad, no puede aceptar una elección viciada. Los valores legales, que también en este caso son de moral jurídica, pueden coincidir con los puramente morales, puesto que en el asunto legal hay posibilidad de interpretación como bien lo apuntan los Licenciados Sotela, Ortiz y Gutiérrez, en cuyos criterios tenemos plena confianza. La interpretación dada por el Lic. Ortiz, en cuanto a que son tres los votos nulos es acertada; el estudiante no tenía derecho al voto como persona sino que al representar a un sector, entra en juego el aspecto cualitativo; esto indudablemente pudo afectar en uno u otro sentido la calidad de la votación, con sus lógicas consecuencias. En cuanto al escrito presentado por los profesores, acerca de la incompetencia del Consejo Universitario para declarar la nulidad de una elección, no tiene razón de ser pues este alto cuerpo, como jerarca de la Institución, no puede permanecer indiferente en un asunto de tanta

trascendencia que afecta a la Institución entera. No conviene imponer el Decano de una unidad académica; habla de imposición porque la votación tuvo una diferencia de sólo tres votos, porque la Facultad quedó prácticamente dividida en mitades. Es cierto que en el Estatuto Orgánico se dice que no habrá recurso alguno en el caso de las elecciones, pero éste no es un recurso sino la anulación de un acto viciado de origen lo cual no se contempla en su letra puesto que se supone que los procesos electorales en la Universidad son confiables. Insiste en que este proceso electoral no sólo es dudoso sino que está viciado de origen, es decir, de origen es nulo. Desde este punto de vista y como dijera el señor Decano de la Facultad de Derecho, lo que cabe es la nulidad absoluta. El Consejo Universitario, como autoridad, tiene la responsabilidad de señalarlo sin permitir a otros el decirlo; esto sería falta de voluntad y de determinación. Deben manifestar algo claro, no enviarlo a consulta de la Facultad puesto que ésta, como unidad académica, está bajo las órdenes del Consejo Universitario. Ahora bien, dentro de la idea de que el Consejo Universitario debe decir a la Facultad que el acto fue nulo de origen, bien pudiera ser que se recomiende a la Facultad que rectifique el asunto y determine cuál es su responsabilidad moral.

El Sr. José Luis Valenciano recuerda que en la sesión anterior, a pesar de la exposición que hiciera el Lic. Rogelio Sotela, él discrepaba puesto que en realidad no se daban esas irregularidades irrelevantes que no invalidan el acto; en su opinión, la situación de los vicios era relevante sobre la elección, lo cual se aclara aún más hoy en esta sesión sobre todo con un nuevo elemento de juicio presentado, un tercer punto que no fue considerado en esa oportunidad, cual es la duda en cuanto a la nulidad de esos tres votos. Le preocupa la idea que sugiere el Lic. Eduardo Lizano acerca de que sea el Consejo de la Facultad de Ciencias y Letras el que determine el camino a seguir. Esto no debe ser porque queda en entredicho la autoridad del Consejo Universitario; al respecto, le gustaría conocer un poco más la opinión de los presentes.

El Lic. Eduardo Ortiz no encuentra obstáculo alguno para que se haga de esta manera, en primer lugar porque el documento que presentan los profesores plantea una duda que abre el camino al Consejo Universitario para que se pronuncie en ese sentido sin que pierda autoridad ante la opinión pública. No hay obstáculo legal alguno, incluso si este Alto Cuerpo hubiera anulado la elección, y ahora quisiera dejar sin efecto esa anulación para enviar el asunto nuevamente a conocimiento de la

Facultad; hay límite sólo cuando se trata de anular un acto declaratorio de derecho donde puede haber problemas como el que están discutiendo, pero cuando se trata de anular la invalidación de un acto declaratorio del derecho, o sea, eliminar el acto creado y revivir el derecho suprimido, volviendo el asunto a la Facultad para que sea ésta la que decida, es obvio que no hay obstáculo legal para ello. No está de por medio la seguridad jurídica del Dr. Zelaya, se está reviviendo lo suprimido. Presentó esa recomendación por lo siguiente: le preocupa, como apunta la señora Decana de la Facultad de Educación, que una unidad académica se aboque a una votación acerca de un acuerdo del Consejo Universitario que implícitamente sea una censura moral contra esa Facultad. Muchas de estas irregularidades suceden en cuerpos electorales sin que haya una conciencia clara de legalidad e ilegalidad; es muchas veces ignorancia del ordenamiento legal de la emisión correspondiente; incluso, si hubiera inmoralidad, pareciera grave que el Consejo Universitario se aboque a censurar sin haber dado al propio órgano, la oportunidad para que autocontrole su actuación. Su sugerencia nace del hecho de que podrían, por meras razones de moralidad, anular ni revocar una elección, a no ser que las razones de moralidad se traduzcan en vicio de legalidad, en cuyo caso sí habría posibilidad legal. La situación es crítica; hay dos grupos en pugna, puede haber un enfrentamiento en el Consejo por un grupo grande de una Facultad. Cualquiera que sea la decisión del Consejo Universitario, éste legalmente puede echar marcha atrás y eventualmente y sin más, acoger los términos de la solicitud que hoy se hace y por vía de aclaración, manifestar que lo que hizo no fue anular sino enviar el asunto a la Facultad después de aprender la legalidad de lo resuelto, para que sea ésta quien anule o confirme la elección. Cree que esa es la mejor solución y versaría no sobre las personas o la elección sino sobre la validez de lo actuado. Obviamente en esto está de por medio la pugna de las fuerzas políticas de la elección y en ese sentido, si se ratifica lo actuado, equivaldría a una reelección del Dr. Chester Zelaya; una anulación es lo mismo que una revocatoria de la elección. Es obvio que la Facultad tiene derecho, como cuerpo electoral, a nombrar a quien quiera. Si el Consejo Universitario, por vía de anulación, le impone a la Facultad la posibilidad de un solo candidato que no quiere, se estaría violando la voluntad popular de la misma; de ahí la conveniencia de que sean ellos quienes confirmen o anulen la elección, después de que consideren lo que el Consejo Universitario opina acerca de lo ilegal e inválido de lo actuado. Este es un conflicto donde el Consejo Universitario debe limitarse a emitir su opinión sobre la legalidad y enviar su decisión a la Facultad en primera instancia, para que sea ésta la que confirme o anule lo resuelto. De lo contrario, puede

sobrevenir un choque y eventualmente un serio conflicto donde podría salir perjudicada la autoridad del Consejo Universitario.

El Dr. Gil Chaverri aclara que cuando se iniciaron los primeros rumores en cuanto a la invalidez de esta elección, convocó al Consejo Directivo de la Facultad para revisar los resultados de la elección; con los datos que en ese momento tuvieron, se acordó que la elección era válida. En la misma sesión privó por momentos, la idea de que el Consejo Directivo, a pesar de que consideraba válida la elección, necesitaba la opinión del Consejo Universitario. Pero tal moción se retiró y se acordó esperar y dejar dicha posibilidad abierta. Hubo una petición directa al Consejo Universitario. Posteriormente a la nueva reunión del Consejo Universitario, el Consejo Directivo se reunió y acogió lo dispuesto por el Consejo Universitario en el sentido de que recomendaba una nueva elección y al punto se fijó la fecha para las nuevas elecciones.

El Lic. Oscar Ramírez señala que en anterior intervención había manifestado estar de acuerdo con cualquiera de las dos alternativas de nulidad; pero quizá convenga más ratificar el acuerdo tomado puesto que el mismo constituye una declaración de lo que el Consejo Universitario consideró incorrecto; en ese sentido, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras convocó a nueva elección, de manera que no ve nuevas circunstancias que obliguen a este Alto Cuerpo a variar su posición original.

El Dr. Rodrigo Gutiérrez recuerda que este problema se analizó porque un grupo de estudiantes, a través de la Representación Estudiantil, y el propio Decano Dr. Chaverri, así lo solicitaron; con ello, el Consejo Universitario se constituyó en un tribunal de conciencia y para tomar las determinaciones se consideró no sólo el informe del Departamento Legal, sino un análisis numérico del resultado de la elección. En esa oportunidad, manifestó que su voto sería de conciencia, porque si había algo malo el Consejo Universitario tenía que decirlo señalando que de acuerdo con las evidencias, voluntarias o no, el acto era nulo. Personalmente considera que las irregularidades apuntadas ameritan la realización de una nueva convocatoria. El planteamiento que ahora se presenta, legalista o reglamentista, no cabe como apelación a un acto del Consejo Universitario en el cual se calificó todo el acto realizado en la elección del Decano. Además, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras consideró el acuerdo de este Cuerpo y lo acogió. Ahora es pues,

un problema típico de Facultad. Para evacuar la consulta que hoy se hace pueden manifestar que el acuerdo del Consejo Universitario no tiene fuerza legal para exigir a la Facultad de Ciencias y Letras a que realice o no una elección y que quedó a criterio del Consejo Directivo de dicha unidad académica el resolver el asunto en última instancia, el cual acogió el acuerdo del Consejo Universitario, lo hizo propio y decidió convocar nuevamente a elección. De manera que cualquier apelación debe presentarse al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras y no a este nivel.

El Prof. José Luis Marín se manifiesta de acuerdo con lo dicho por el señor Decano de la Facultad de Medicina. Hay un hecho obvio: el procedimiento fue irregular. El Consejo Universitario no puede anular sino censurar como se llevó a efecto la elección y dejar a conciencia, no del Consejo Directivo sino de la Facultad de Ciencias y Letras, el reconocer si lo actuado fue regular o irregular.

-----

El Lic. Eduardo Ortiz se retira a las diez horas con treinta y cinco minutos.

-----

El Lic. José Ml. Salazar opina que hoy hay nueva luz sobre este asunto. Se ha hecho un examen jurídico exhaustivo que influye en el análisis de casi todas las probabilidades matemáticas. En su opinión, el aspecto moral es algo absoluto, prueba de ello es lo siguiente: si tuvieran duda alguna sobre lo moral -en el sentido valorativo que tiene la palabra contraria "inmoral"-, el Consejo no hubiera tomado el acuerdo que finalmente se aprobó, en el sentido de hacer una recomendación. Si existiera inmoralidad en los términos por él calificados, este Cuerpo había tomado una resolución de nulidad absoluta pero no fue así, de manera que hay duda al respecto y eso hace el asunto más delicado con respecto a una Facultad.

La señora Decana de la Facultad de Educación interrumpe al Lic. Salazar para aclarar que el juicio que ella hizo no califica de inmoral el acto intencional, sino que su intención es la de apuntar que el Consejo Universitario, ante una elección viciada, simplemente la califica así, pero en ningún momento habló de intencionalidad moral.

El Lic. José Ml. Salazar agrega que según entiende de las palabras de la señora Decana de la Facultad de Educación, la palabra que surge es “inmoral” con toda la carga valorativa que tiene y éste es precisamente el punto. El Estatuto Orgánico dice, en el inciso 2 del artículo 46, dice lo siguiente:

“Revocar por causas graves que hagan perjudicial su permanencia en la Universidad, el nombramiento a que se el inciso anterior, previa información de expediente y por el voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.”

La Licda. María E. Dengo de Vargas aclara que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas se ha referido a la intención moral con que se hizo la votación, pero ella se refirió a la responsabilidad moral de cada uno de los presentes, como miembros del Consejo Universitario, al aceptar o rechazar un acto que como todos saben, está viciado.

El Lic. José Ml. Salazar señala que en ese terreno quienes tienen autoridad para pronunciarse son los miembros de la Facultad pues conocen realmente lo que sucedió. Por la índole de la Universidad, tan compleja, las diversas unidades académicas deben contar con plena autoridad para pronunciarse. Existen irregularidades con diferentes implicaciones: deben suponerse de buena fe, tratándose de una Facultad como la de Ciencias y Letras. Por lo tanto, presenta moción concreta en el siguiente sentido:

1.- Que el punto de vista del Consejo Universitario se exprese dejando de pie únicamente el primero de los dos acuerdos tomados.

2.- Que se solicite al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras un pronunciamiento acerca de si en la elección realizada cabe o no nulidad absoluta.

El Lic. Oscar Ramírez se manifiesta en parte de acuerdo con lo dicho por el Señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, puesto que no existe un código de ética electoral y el aspecto moral es subjetivo, cambia con las personas y con el tiempo. Es importante el término moral desde el punto de vista de la moral de todo el grupo universitario. Una irregularidad grave es el voto que se presentó por delegación; es éste el punto que considera más grave, aunque haya

sido de buena fe, y lo más importante es sentar un precedente para que este tipo de cosas no se repitan.

El Dr. Rodrigo Gutiérrez sugiere que se someta a votación su moción en el sentido de que no cabe el recurso presentado ante el Consejo Universitario puesto que este Cuerpo lo que emitió fue un criterio; la Facultad acogió este criterio por medio de su Consejo Directivo, de manera que el recurso debió dirigirse a la citada Facultad.

El señor Rector sugiere que se vote, en primer lugar, el recurso de reconsideración presentado por un grupo de profesores de la Facultad de Ciencias y Letras en cuanto al acuerdo del Consejo Universitario que dispuso la realización de una nueva convocatoria para proceder de nuevo a la elección de Decano en dicha Facultad.

En atención a la sugerencia presentada por el señor Rector, se somete a votación el recurso de reconsideración presentado y todos los presentes se manifiestan en contra menos el Ing. Álvaro Cordero, quien se abstiene.

En consecuencia, el mismo se rechaza.

-----  
Razonan su voto:

El Ing. Álvaro Cordero aclara que no es su costumbre abstenerse en ninguna votación; pero en este caso, los mismos señores abogados que han analizado concienzudamente el asunto tienen dudas en cuanto a qué es lo más conveniente, de manera que mal podría él emitir un voto a favor o en contra de algo que es tan delicado. Se reserva el derecho de abstenerse, también por cuanto en la primera oportunidad en que fue discutido este asunto, no estaba presente.

El Lic. Carlos José Gutiérrez vota en contra del recurso presentado y agrega que posteriormente votará por mantener el acuerdo inicial del Consejo Universitario (sesión N° 1840). Su voto es negativo porque aunque la redacción de los recurrentes no es precisa, pareciera desprenderse de las consideraciones que al interponer el recurso de reconsideración, lo que solicitan es que se declare válida la elección. Si la

petición hubiera sido en el sentido de que se dejara sin efecto el artículo 2 de la sesión N° 1841, para que quedara válido el acuerdo de la anterior (1840) habría estado de acuerdo, pero los razonamientos presentados parecieran indicar que cualquier pronunciamiento del Consejo Universitario al respecto, es nulo; o sea, que niegan competencia a este Alto Cuerpo. Por las razones apuntadas, vota en contra de la moción.

El Lic. José Ml. Salazar opina en igual forma.

La señora Decana de la Facultad de Educación vota en contra puesto que considera que el acto es nulo desde su origen. Aclara nuevamente su posición, en el sentido de que no calificó de ninguna manera como inmoral la intención de las personas que votaron irregularmente; tampoco ha querido decir que la elección estuviese amañada con intención directa de algún candidato. La realidad es que considera que la actitud de los miembros del Consejo debe ser moral y educadora frente a los estudiantes y el país, de manera que si ratificasen como válida una elección que estuvo viciada de origen, estarían actuando en contra de esos principios; así como a los miembros del Consejo les cabe esa responsabilidad moral, también los profesores de la Facultad de Ciencias y Letras y los firmantes del recurso deben ser conscientes de eso, de manera que no es juzgando la intención con que se hizo la votación, que más bien califica de tontería, como fundamenta su posición.

El señor José Luis Valenciano reafirma su posición en el sentido de que el Consejo Universitario sí tiene competencia para pronunciarse al respecto; las situaciones que se analizaron fueron relevantes; si la elección tiene alguna clase de nulidad, relativa o absoluta, debe mantenerse el acuerdo tal y como quedó en la sesión anterior.

-----

A continuación, el señor Rector señala que al rechazar el recurso de reconsideración se ratifica el acuerdo de la sesión N° 1841 donde se pide a la Facultad de Ciencias y Letras que realice una nueva convocatoria; de manera que el Consejo Universitario debe señalarle los caminos para evitar confusiones en la convocatoria referida.

En opinión del Lic. Carlos José Gutiérrez, la moción del Lic. Salazar Navarrete

concilia los criterios porque al dejar válido el acuerdo de la sesión N° 1840 que dice expresamente que en concepto del Consejo Universitario, las irregularidades ameritan la realización de una nueva convocatoria para proceder de nuevo a la elección de Decano de la Facultad de Ciencias y Letras, se acoge lo sugerido por el señor Director del Departamento Legal y se obvian todos los problemas. Personalmente considera que el pronunciamiento sobre la nulidad lo debe hacer la Facultad de Ciencias y Letras, de manera que también su criterio quedaría contemplado dentro del acuerdo.

El Lic. José Ml. Salazar Navarrete insiste una vez más en su moción pues considera significativo que el Consejo Universitario diga expresamente a los miembros de la Facultad de Ciencias y Letras, que desea consultar su criterio en este asunto. Repite nuevamente su moción que dice así:

- 1.- Dejar en pie únicamente el primero de los dos acuerdos tomados en la sesión N° 1840, artículo 4.
- 2.- Solicitar al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias y Letras su pronunciamiento acerca de si considera o no que cabe, por los hechos apuntados, la nulidad de la elección realizada.

El Dr. Gil Chaverri aclara, con respecto al acuerdo de la sesión N° 1840, que a pesar de que él fue quien lo propuso no confeccionó la redacción final del mismo y tiene una objeción al mismo, en el sentido de que hay un punto que no interesa a la Facultad: una especie de contradicción cuando el citado acuerdo dice: "... aún cuando desde el punto de vista legal fuera posible"... mientras que en el considerando hay inconsistencia cuando manifiesta que "en su concepto, las irregularidades...". Además, no encuentra claro el asunto de consultar a la Facultad, en su opinión, es incoherente.

-----

El Lic. Carlos José Gutiérrez se retira a las 11 horas.

-----

El Ing. Walter Sagot recuerda que el Consejo Universitario tomó una decisión que amerita la realización de una nueva convocatoria. El Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras lo acogió y con los candidatos presentes, tomó la decisión de convocar a una nueva elección. De manera que lo que procede es

confirmar el acuerdo referido. Además, considera de importancia que se comunique a la Facultad que tiene libertad de escoger a cualquier candidato en la nueva elección; y habría que considerar también que la elección del Dr. Sherman Thomas está condicionada a que el nuevo Decano pertenezca al área de Letras.

El Dr. Rodrigo Gutiérrez opina que si ya el Consejo Directivo convocó a elecciones lo que cabe es que un pequeño comité discuta la estrategia a seguir para que la Facultad esté más unida. Sugiere que el señor Rector, en su calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica, se dirija a la Facultad de Ciencias y Letras en ese sentido.

La señora Decana de la Facultad de Educación sugiere que se agregue al acuerdo tomado en sesión N.º 1841, artículo 2, la palabra “recomendar” para que sea una recomendación de que se realice una nueva convocatoria, lo que ahora se acuerde.

El Lic. José Manuel Salazar Navarrete retira su moción y se manifiesta de acuerdo con la fórmula sugerida por la Licda. Dengo de Vargas.

El Lic. Oscar Ramírez destaca que en la exposición del Ing. Walter Sagot se abre un nuevo frente que necesita de la aclaración del señor Director del Departamento Legal, ya que en opinión del Ing. Sagot, puede participar quien desee en la nueva elección lo que podría traer nuevos problemas. En su criterio, la elección debe celebrarse bajo las mismas circunstancias.

Después de este amplio cambio de impresiones, se somete a votación la moción presentada por la señora Decana de la Facultad de Educación y se obtiene el siguiente resultado:

Votan a favor de la misma: Prof. José Luis Marín, Lic. José Manuel Salazar Navarrete, Lic. Teodoro Olarte, Licda. María Eugenia Dengo de Vargas, Lic. Oscar Ramírez, Dr. Rodrigo Gutiérrez, Dr. Oscar Vargas, Sr. Kenneth González, Lic. Eugenio Rodríguez. Total: 9 votos

Votan en contra: Ing. Walter Sagot, Sr. José Luis Valenciano, y Dr. Gil Chaverri. Total tres votos.

En consecuencia se acepta la moción.

-----

Todos los presentes se manifiestan de acuerdo con la sugerencia del Dr. Rodrigo Gutiérrez en el sentido de encargar al señor Rector que se dirija a la

Facultad de Ciencias y Letras con las estimaciones que estime convenientes, de acuerdo con las ideas discutidas en esta sesión.

-----

Por unanimidad, los acuerdos tomados en este artículo se declaran firmes.

-----

En resumen se toman los siguientes acuerdos:

- 1.- Rechazar el recurso de reposición o reconsideración presentado por profesores de la Facultad de Ciencias y Letras contra el acuerdo tomado por el Consejo en artículo 2 de la sesión N° 1841 de fecha 19 de julio de 1971.
- 2.- Adicionar el acuerdo mencionado en el inciso anterior para que se lea así:  
“Recomendar la realización de una nueva convocatoria para proceder nuevamente a la elección de Decano de la Facultad de Ciencias y Letras.”
- 3.- Encargar al señor Rector para que se dirija a la Facultad de Ciencias y Letras, haciendo las consideraciones que estime convenientes, de acuerdo con las ideas discutidas en esta sesión.

Comunicar: Profesores firmantes del recurso, Ciencias y Letras,  
Señor Rector.

## ARTÍCULO 02.

Se toma nota de la carta enviada por el Comité de Desarrollo Universitario de San Ramón que dice textualmente:

“Estimados señores:

El Comité de Desarrollo Universitario de esta ciudad, en su sesión celebrada el 25 del mes en curso, dispuso en su artículo 4º:

‘Enviar nota de agradecimiento al Consejo Universitario por su sabia decisión de haber dado al Centro Regional Universitario prioridad uno en sus construcciones.

Igualmente solicitar respetuosamente a ese Consejo, que a fin de cubrir problemas para el año académico de 1972, una vez que ingrese tal dinero a la Universidad, se ordene la iniciación de las construcciones. Acuerdo firme.’  
Atentamente, Álvaro Fuentes Quesada, Secretario.”

### ARTÍCULO 03.

De conformidad con el acta de juramentación enviada por la Embajada de Costa Rica en París, Francia, se acuerda otorgar el título de Licenciada en Francés a la señorita Jeannette Bernard Villar.

Comunicar: Registro, Interesada, Títulos.

### ARTÍCULO 04.

De conformidad con la nota enviada por el señor Cónsul de Costa Rica en Turín, Italia, se acuerda otorgar el título de Notario al señor Licenciado Rodrigo Barahona Israel.

Comunicar: Registro, Interesado, Títulos, Corte, Colegio.

A las doce horas se levanta la sesión.

RECTOR<sup>11</sup>

SECRETARIO GENERAL

Nota: Todos los documentos de esta acta se encuentran en el archivo del Departamento de Actas y Correspondencia donde pueden ser consultados.

---

11 El acta firmada se encuentra en el Tomo Original de Actas.

*Nota: Todos los documentos originales se encuentran en el archivo del Departamento de Actas, Tomo 91 encontrándose no foliado, en el Archivo de la Unidad de Información del Consejo Universitario, donde pueden ser consultadas.*